

LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA: ¿EL EX CÓNYUGE COMO “MANTENIDO”?

THE EXTINCTION OF THE ALIMONY: THE EX SPOUSE AS “MAINTAINED”?

PATRICIA ESCRIBANO TORTAJADA
Profesora Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universitat Jaume I
pescriba@uji.es

RESUMEN: La pensión compensatoria o compensación por desequilibrio, regulada en los arts. 97 y siguientes del Código Civil, puede considerarse como una de las medidas más problemáticas o conflictivas en los procesos de crisis matrimoniales. El reconocimiento de ésta a favor del perceptor ha dado lugar en diversas ocasiones a situaciones abusivas para la parte deudora, lo que hizo que tuviera que modificarse en el año 2005, para evitarlas y adaptarse a los nuevos paradigmas familiares. Ahora bien, en el año 2012, el Tribunal Supremo se tuvo que pronunciar sobre el concepto de “convivencia marital” contemplado en el art. 101 Cc, debido a los pronunciamientos dispares existentes de la jurisprudencia menor y los conflictos que se generaban cuando el perceptor de la pensión iniciaba una nueva relación sentimental. Sin embargo, tal y como está contemplada la regulación de la pensión, nos podemos encontrar antes situaciones que den a entender que se extingue la pensión, porque el acreedor ha encontrado una nueva pareja “que lo/la mantega”.

PALABRAS CLAVE: pensión compensatoria, convivencia marital, extinción.

ABSTRACT: The alimony, regulated in Civil Code, can be considered as one of the most problematic or conflictive measures in the matrimonial crisis processes. Its recognition in favour of the creditor has led to abusive situations for the debtor. For this reason, it had to be modified in 2005 in order to avoid them. However, in 2012, the Supreme Court had to pronounce on the concept of "marital coexistence", due to the different pronouncements of minor jurisprudence and the conflicts that were generated when the creditor of the alimony began a new relationship. Nevertheless, due to its current formulation we can find situations that imply that the pension is extinguished, because the creditor has found a new partner "to maintain him/her".

KEY WORDS: alimony, marital cohabitation, extinction.

FECHA DE ENTREGA: 20/06/2018 *FECHA DE ACEPTACIÓN:* 30/06/2018

SUMARIO: I. CUESTIONES GENERALES SOBRE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.- II. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN RELACIÓN CON EL SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “CONVIVENCIA MARITAL”.- III. POSICIONAMIENTOS JURISPRUDENCIALES TRAS LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TS.- IV. ¿EL/LA CÓNYUGE COMO MANTENIDO/A?

1. CUESTIONES GENERALES SOBRE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

El Derecho de Familia ha de ir adaptándose a los nuevos requerimientos sociales, dado que hoy en día no podemos hablar de un único modelo familiar. Lejos queda la época en que el matrimonio entre personas de distinto sexo con hijos/as era el único modelo de familia presente en nuestra sociedad. Las reformas operadas en la década de los ochenta por las leyes 1/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio y 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, estaban pensadas para un modelo familiar en concreto y un momento social específico, que difiere considerablemente del actual.

Una de las instituciones introducidas en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 30/1981 fue la pensión compensatoria, modificada posteriormente por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. A día de hoy, siguen existiendo numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y estudios doctrinales sobre la pensión compensatoria o la compensación por desequilibrio, motivo por el cual sigue siendo una institución que continúa generando cierto interés, además de ser, obviamente, fue de innumerables conflictos en las crisis matrimoniales.

La pensión compensatoria se encuentra regulada, como sabemos, en los artículos 97 a 101 del Código Civil (en adelante CC)¹. Sin embargo, la cuestión que a nosotros nos interesa es este último precepto en relación con la finalidad o función de la misma. El art. 97 CC no define expresamente la pensión compensatoria, aunque se puede inferir de su redacción “el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá

¹ El CCCatalán la regula en los artículos 233-14 a 233-19. En este último precepto se establecen las causas de extinción de la pensión compensatoria y menciona en el apartado, 1b) la convivencia marital con otra persona. Tampoco define lo que ha de considerarse como tal. Por su parte, el art. 83 de Código Foral Aragonés regula la asignación compensatoria, y determina en su apartado quinto cuáles son las causas de extinción: “supuestos de nueva convivencia marital del perceptor, alteración sustancial de los criterios económicos en función de los cuales se determinó, la muerte del perceptor, cumplimiento del plazo de duración, así como por el incumplimiento de su finalidad”.

derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia”².

Se ha discutido en la doctrina cuál es su naturaleza jurídica. A este respecto existen varias posiciones doctrinales³. MARTÍNEZ DE AGUIRRE señala que la compensación no tiene carácter alimentario, dado que los presupuestos de la compensación con la obligación de alimentos son diferentes. Tampoco es una indemnización que se basa en la culpabilidad de uno de los cónyuges, sin embargo, mantiene que puede ser calificada de indemnizatoria si, en palabras textuales del autor, “se conecta con el perjuicio (entendido aquí como empeoramiento) sufrido por uno de los cónyuges, que es el que se trata de compensar (en todo caso, con carácter estrictamente objetivo, a partir de la existencia del desequilibrio). La configuración de la figura en el Código civil es meramente compensatoria, ligada al dato puramente objetivo de la existencia de un desequilibrio económico determinante del empeoramiento de la situación de uno de los cónyuges”⁴.

² Existen diversas sentencias que se pronuncian sobre qué ha de considerarse como desequilibrio económico. A este respecto, podemos citar la STS 23 enero 2012 (RJ 2012\1900) que señala textualmente que “por desequilibrio ha de entenderse un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio que debe resultar de la confrontación ente las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. Al constituir finalidad legítima de la norma legal colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, es razonable entender, de una parte, que el desequilibrio que debe compensarse ha de tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia y, de otra, que dicho desequilibrio que da lugar a la pensión debe existir en el momento de la separación o del divorcio, y no basarse en sucesos posteriores, que no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acreditaba cuando ocurrió la crisis matrimonial” (FJ 3º). Respecto al concepto de desequilibrio véase CABEZUELA ARENAS, A. L.: *La limitación temporal de la pensión compensatoria en el Código Civil*, Aranzadi, Navarra, 2002, pp. 43 y ss.

³ Pueden verse sintetizadas en BERROCAL LANZAROT, A. I.: “Tendencias actuales en torno a la pensión compensatoria o pensión por desequilibrio en España”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 5 bis, 2016, pp. 11 y ss.

⁴ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C.: “Artículo 97”, en AA.VV.: *Código Civil Comentado, Volumen I*, 2ª edición, Coordinador Pedro de Pablo Contreras, Civitas-Thomson Reuters, Navarra, 2016, pp. 543-544. La STS 20 febrero 2014 (RJ 2014\1385) en su FJ 2º dispone (y citamos textualmente dada su claridad) que: “el artículo 97 CC (...) regula el derecho a la pensión compensatoria como una prestación singular, con características propias, notoriamente alejada de la prestación alimenticia -en cuanto que, a diferencia de esta, no atiende al concepto de necesidad, razón por la que ambas resultan compatibles (SSTS de 2 de diciembre de 1987 (RJ 1987, 9174) y 17 de julio de 2009 [RC n.º 1369/2004])-, pero también de la puramente indemnizatoria o compensatoria -entre otras razones, porque el artículo 97 CC no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación (STS de 17 de julio de 2009) y porque no se compadece con su carácter indemnizatorio que sea posible su modificación a consecuencia de una alteración sustancial y posterior en la fortuna de uno y otro cónyuge y, por supuesto, su extinción-, que responde a un presupuesto básico consistente en la constatación de un efectivo desequilibrio económico, producido en uno de los cónyuges con motivo de la separación o el divorcio (no en la nulidad matrimonial), siendo su finalidad restablecer el equilibrio y no ser una garantía vitalicia de

En lo atinente a las causas de la extinción de la pensión compensatoria, éstas se mencionan en el art. 101 CC. Sin embargo, no es un elenco de supuestos cerrado. Las causas tipificadas son tres: 1) Por el cese de la causa que la motivó. 2) Por contraer el acreedor nuevo matrimonio. 3) Por vivir maritalmente con otra persona. Por otro lado, el segundo párrafo del precepto matiza que la muerte del deudor no es causa de la extinción de pensión compensatoria. La jurisprudencia ha ido perfilando que supuestos han de considerarse como causa de extinción de la misma, dando lugar a una prolija jurisprudencia⁵. No obstante, la causa que más problemas plantea es la relativa a la convivencia marital con un tercero dado que, en principio las dos primeras causas están claras. ¿Qué tipo de relación ha de tener el acreedor con un tercero para que se proceda a extinguir la pensión compensatoria? ¿Cabe cualquier tipo de relación? Ya adelantamos que la convivencia marital ha de tener unos elementos definidores precisos y no valdrá cualquier tipo de relación amorosa o sentimental. No es lo mismo una relación temporal de unos meses con encuentros esporádicos y que no es pública a una con cierta estabilidad y conocida por terceros.

Por lo que respecta a qué ha de considerarse como convivencia marital, cuyo concepto jurisprudencial será expuesto en posteriores líneas, NAVARRO MIRANDA mantiene que la causa de extinción no es una sanción a quien la recibe y que inicia una nueva relación que, según señala, es expresión del libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 10 de nuestra Carta Magna, y que comprende rehacer la vida con otra persona, según palabras textuales del autor “sin que por esto tenga necesariamente que desaparecer el desequilibrio económico sufrido por la ruptura matrimonial anterior, si esa nueva relación amorosa o afectiva no supone la creación de una apariencia matrimonial, máxime si no existiera convivencia”⁶.

Obviamente, la pensión compensatoria ha de servir al fin para el cual está configurada y que mencionamos anteriormente. Sin embargo, el problema se presenta cuando el receptor de la misma quiere hacer un uso inadecuado o inadecuado del derecho que le concede el ordenamiento jurídico, perjudicando así los intereses del deudor⁷, que es lo que puede ocurrir si, por ejemplo, el acreedor

sostenimiento, perpetuar el nivel de vida que venían disfrutando o lograr equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre estos”.

⁵ Pueden verse una síntesis de la jurisprudencia entre otros trabajos doctrinales en BERROCAL LANZAROT, A. I.: “La extinción de la pensión compensatoria”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 745, 2014, pp. 2480-2509. MANZANO FERNÁNDEZ, M. DEL M.: “Una nueva perspectiva de la pensión compensatoria”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 742, 2014, pp. 403 y ss.

⁶ NAVARRO MIRANDA, J.R.: “Artículo 101”, en AA.VV., *Código Civil Comentado*, Volumen I, 2ª edición, Coordinador Pedro de Pablo Contreras, Civitas-Thomson Reuters, Navarra, 2016, p. 565.

⁷ A este respecto nos parecen muy acertadas las palabras de SALAS CARCELLER, A.: “La extinción de la pensión compensatoria por iniciar vida marital con otra persona el cónyuge beneficiario”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 2, mayo 2012, pp. 80 y 81 el cual es muy contundente al señalar que “no es necesario insistir en lo que constituye una evidencia: salvo honrosas pero escasas excepciones, el cónyuge beneficiario de la pensión ocultará celosamente su «intimidad» para evitar que el conocimiento de una relación de tal clase pueda truncar el percibo de la pensión, cuya cuantía puede ser compartida en no pocas ocasiones con la persona con la que se mantiene una nueva relación sentimental en ejercicio del derecho-que nadie niega-a rehacer la propia vida de pareja. Ello porque, también salvo escasas y civilizadas excepciones, la ruptura matrimonial lleva a

tiene una relación con un tercero. En este sentido MAGRO SERVET al analizar la STS 9 febrero 2012 se cuestionaba si cualquier relación es válida para que se extinga la pensión, aunque no exista convivencia física, pero exista una relación convivencial de carácter serio y estable, en palabras textuales del autor, “que motive que la persona que ha reiniciado su vida con la que estaba recibiendo la pensión pueda ayudarle a sustituir la necesidad que era la causa del establecimiento de la pensión compensatoria, y coadyuvar a cubrir las necesidades que tenía la receptora de la pensión como consecuencia del desequilibrio económico que le causó la ruptura de su relación”. Además, mantiene que de lo que se trata es de evitar que la pensión sea un derecho permanente, sino que se configure bajo los parámetros de “necesidad” y “desequilibrio”, mientras que si existe una relación de carácter estable entre dos personas, esos parámetros “tienden a decaer por su propia naturaleza”⁸.

II. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN RELACIÓN CON EL SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “CONVIVENCIA MARITAL”

El Tribunal Supremo, dentro de los diversos pronunciamientos dirigidos hacia la modernización y adecuación del Derecho de Familia a los nuevos requerimientos sociales, se pronunció en dos sentencias sobre el alcance de la expresión “convivir maritalmente con otra persona”. Las resoluciones judiciales en cuestión fueron la STS 9 febrero 2012 y la posterior sentencia de 28 de marzo del mismo año⁹.

Los hechos que dan lugar a la primera sentencia son los siguientes: el ex marido interpone demanda de modificación de medidas, ante el juzgado de primera instancia correspondiente solicitando entre otros extremos, la extinción de la pensión compensatoria que estaba recibiendo la acreedora, dado que ella estaba conviviendo maritalmente con otra persona. El JPI estima parcialmente la demanda y extingue la pensión. Ambos formulan sendos recursos ante la Audiencia Provincial, sin embargo, por lo que a nosotros respecta, la AP estimó el recurso de la ex mujer y, por tanto, anuló lo establecido por el JPI en lo atinente a la extinción de la pensión compensatoria. Obviamente, el deudor de la pensión compensatoria recurre ante el Tribunal Supremo.

La ex mujer mantenía una relación con un tercero, con una duración de un año y medio. No era oculta puesto que, tanto amigos como familiares, tenían conocimiento de la misma. Un dato que es relevante es que no convivían juntos, aunque existían reiteradas visitas y permanencias en los domicilios respectivos y se habían constatado varios encuentros tanto en el vehículo del tercero, como en determinados establecimientos hosteleros. Por tanto, de los hechos descritos ¿se

los anteriores cónyuges a procurar a toda costa conseguir el mayor perjuicio posible para el otro en todos los órdenes”.

⁸ MAGRO SERVET, V.: “La extinción de la pensión compensatoria por la razón de «vivir maritalmente con otra persona», la receptora de la misma. Análisis de la STS de 9 de febrero de 2012”, *Actualidad Civil*, núm. 10, 2012, p. 1059.

⁹ STS 9 febrero 2012 (RJ 2012\2040) y STS 28 marzo 2012 (RJ 2012\5591).

puede inferir la existencia de una relación análoga a la conyugal o en términos del CC una convivencia marital? Pues bien, el TS en un primer momento explica las diferentes posturas que existían al respecto hasta el momento, en la doctrina y la jurisprudencia, en referencia a esta cuestión: por un lado, hay voces que consideran que la expresión “vivir maritalmente” es sinónimo de “convivencia marital”. Por otro lado, se interpreta que cualquier tipo de convivencia estable o de pareja ha de comportar la extinción de la pensión, sin incluir bajo dicha modalidad a las convivencias de carácter ocasional o esporádico¹⁰.

A continuación, argumenta que se ha de recurrir a dos cánones interpretativos, en concreto, la finalidad de la norma y la realidad del tiempo en el que ha de aplicarse. Según el primero de ellos, la finalidad con la que se introdujo esta causa de extinción fue evitar la ocultación de relaciones de convivencia estable, con mayor o menor prolongación, que no estaban formalizadas como un matrimonio, para evitar, de este modo, la pérdida de la pensión. Por lo que respecta al segundo de los elementos interpretativos, es decir, la realidad social del tiempo, especifica que la calificación de la expresión “vida marital con otra persona” se puede hacer desde dos puntos de vista: uno subjetivo y otro objetivo. El primero comporta que los miembros de la pareja citando textualmente las palabras del Tribunal “asumen un compromiso serio y duradero, basado en la fidelidad, con ausencia de forma”. El elemento objetivo implica la convivencia estable, cuando la pareja vive como cónyuges. Entiende que los dos sistemas son complementarios y no se excluyen y señala que “el carácter no indisoluble del matrimonio en la actualidad no permite un acercamiento entre las dos instituciones sobre la base de criterios puramente objetivos distintos de la existencia de forma, porque es matrimonio el que se ha prolongado durante un mes siempre que haya habido forma y es convivencia marital la que ha durado treinta años, pero sin que haya concurrido la forma del matrimonio” (FJ4º).

Por tanto, para el Alto Tribunal, la convivencia de la acreedora de la pensión con un tercero durante un año y medio podía conceptualizarse como vida marital, puesto que era pública y conocida por amigos y familiares y no se había ocultado. Si bien no existía convivencia en el mismo domicilio, ambos visitaban y permanecían en las residencias respectivas. Además, las relaciones tenían la característica de permanencia ya que duraron año y medio, fueron exclusivas mientras duraron y estables. Por último, señala que la extinción de la pensión compensatoria no es una sanción, sino que es el cese de la obligación de mantener una prestación a favor de una persona que no tiene ningún tipo de deber de socorro respecto al ex cónyuge y “que mantiene la obligación de la pensión únicamente si el divorcio ha producido un desequilibrio”.

Poco después de esta sentencia, el TS vuelve a pronunciarse al respecto sobre este tema en la STS de 28 de marzo. En este caso, el marido solicita la extinción de la

¹⁰ Sobre las diversas interpretaciones de esta expresión puede verse GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., GARCÍA AMADO, J. A.: “La «vida marital» como causa de extinción de la pensión compensatoria. Paradojas y disfunciones en la interpretación del artículo 101.1 del Código Civil”, *Revista Digital de la Facultad de Derecho*, núm.6, 2013, pp.7 y ss.

pensión compensatoria al determinar que su ex pareja tenía una relación con un tercero. El Juzgado de Primera Instancia deniega tal petición; no así la Audiencia Provincial que considera que hay motivos suficientes para extinguir la pensión¹¹. El TS, después de traer a colación la sentencia de 9 de febrero, considera que sí existe convivencia marital, dado que la relación de la perceptora de la pensión duraba ya dos años. Aunque no residían en el mismo domicilio, pasaban juntos varios fines de semana y era una relación pública, tal y como manifestó la hija.

No podemos obviar la importancia que han supuesto estas sentencias respecto a la pensión compensatoria. Por ese motivo, la doctrina se ha pronunciado sobre la valoración que merecen las resoluciones en cuestión. GUTIÉRREZ SANTIAGO y GARCÍA AMADO estiman acertado el fallo de la sentencia, pero estiman que sigue asomando en la misma “los resquicios ideológicos de antaño”. Además, no consideran muy acertado asociar la extinción de la misma por vida marital, con el cese de un deber de socorro de la ex pareja, porque en palabras textuales de los autores esto “nos lleva a pensar que lo que cuenta es que la mujer ya tiene otro que la mantenga ahora y que se deben evitar las duplicidades al respecto, que no tiene por qué ser mantenida doblemente. Y lo malo del caso es que, queramos admitirlo o no, eso es seguramente lo que en mente tenía el legislador de 1981”¹².

De este modo, y después de los pronunciamientos judiciales, para NAVARRO MIRANDA la convivencia que ha de demostrar el actor va más allá de “episodios, más o menos estables, de afectividad y trato íntimo, en cuanto precisa de unas características de permanencia, en comunidad de vivencias y e intereses, tanto personales, sociales y económicos, reveladores de una unión de características similares, a salvo de la sanción legal, a la matrimonial”¹³. Por su parte, ROMERO COLOMA mantiene que para ella “sí es exigible, desde luego, una cohabitación de carácter más o menos estable y permanente, lo cual, en la práctica, viene a generar una posesión de estado familiar de facto, equivalente a la convivencia *more uxorio*, dado que la expresión utilizada por nuestro Código Civil no puede configurarse más que según el modelo matrimonial que actúa, evidentemente, como paradigma, y de este modo estimo que es cómo hay que entender la expresión de «convivencia». Asimismo, la habitualidad presupone, a su vez, una cierta estabilidad, aunque no sea definitiva, ya que hay que tener en cuenta que las relaciones, por diversos motivos, pueden romperse y, de hecho, en la vida diaria se rompen con relativa o bastante frecuencia”¹⁴.

¹¹ SAP Santa Cruz de Tenerife 8 marzo 2010 (JUR 2011\13028).

¹² GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., GARCÍA AMADO, J.A.: “La «vida marital»”, cit., pp. 21 y 30.

¹³ NAVARRO MIRANDA, J. R.: “Artículo 101”, cit., p. 566.

¹⁴ ROMERO COLOMA, A. M.: “La extinción de la pensión compensatoria por convivencia marital con otra persona”, *Revista de Derecho de Familia*, núm. 75/2017, versión electrónica, BIB 2017\1980, p. 4/14.

III. POSICIONAMIENTOS JURISPRUDENCIALES TRAS LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TS

La jurisprudencia menor posterior a las sentencias del 2012 ha seguido, como no podía ser de otro modo, la línea marcada por éstas. Sin embargo, previamente, alguna Audiencia Provincial ya se había pronunciado en el mismo sentido. Muestra de esta postura es la SAP Castellón 6 abril 2009¹⁵. La sentencia extingue la pensión por la existencia de “indicios” y no pruebas fehacientes, cuestión que analizaremos posteriormente. Los mismos se concretaban en: una relación duradera de trece años, era pública y conocida, habían realizado varios viajes juntos compartiendo gastos y habitación, ella pernoctaba en diversas ocasiones en casa de él, además, estaba como autorizada en sus cuentas bancarias. Incluso habían comprado una casa en pro indiviso. La AP de Castellón se centra en el dato de la convivencia conjunta de una pareja y considera que puede considerarse como un medio probatorio, pero no “como el dato en sí mismo que el precepto exija probar en todo caso”.

La SAP Pontevedra 31 enero 2013 puso de manifiesto posteriormente que el término “convivencia marital” que exige el art. 101 Cc no puede equipararse al noviazgo, aunque entre éste y el matrimonio “no se agota la rica variedad que la realidad puede ofrecer con situaciones intermedias pero muy cercanas a una u otra, que los Tribunales deben desentrañar cuando es muy posible que la persona acreedora de la pensión haya acomodado la «nueva relación» a una situación conveniente que nunca le prive de su derecho a la pensión a fin de sortear el efecto extintivo ex art. 101. Puede haber situaciones afectivas que estén diseñadas desde el fin de evitar el perjudicial efecto económico que la norma impone...Por eso, por imperativo del art. 7 CC, los Tribunales deben rechazar el abuso del derecho, y por ello, más que despachar la cuestión con consideraciones muy al uso y superficiales para llevar cómodamente muchas situaciones a noviazgos, debe analizarse con sumo cuidado los indicios facilitados por quien, de entrada, se encuentra ante una evidente dificultad probatoria para proporcionar datos de pertenencia a la intimidad de la pareja y también al ámbito intencional de la misma, desconocido para terceros y por lo común siempre negado o disimulado ante el deudor de la pensión” (FJ 2º).

Reitera la idea de la no necesidad de convivencia bajo el mismo domicilio la SAP Navarra 12 abril 2013¹⁶. Señala que la convivencia marital o la relación afectiva análoga a la conyugal hace tiempo que ha dejado de entenderse en los términos de carácter restrictivo que se hacía anteriormente. Después de traer a colación varias sentencias (de carácter penal) expone que “En estas sentencias incluían, dentro de las relaciones que determinan el círculo de sujetos pasivos, aquellas relaciones sentimentales basadas en una afectividad de carácter amoroso y sexual; destacando que es, precisamente, en esta nota en la que radica la relación de analogía con el matrimonio; señalando, asimismo, que, por no quedar limitadas a una mera relación esporádica y coyuntural, suponen la existencia de un vínculo afectivo de carácter íntimo entre los componentes de la pareja semejante al matrimonial, sin necesidad

¹⁵ SAP Castellón 6 abril 2009 (AC 2009\1679).

¹⁶ SAP Navarra 12 abril 2012 (JUR 2013\176803).

de que la relación se oriente forzosamente a un proyecto futuro de vida en común, pues en los tiempos actuales no son infrecuentes tal clase de relaciones continuadas en el tiempo sin mayor compromiso que el ínsito en el mantenimiento de la propia relación” (FJ 1º).

Interesante es la SAP Valencia 8 enero 2014 ya que pone de manifiesto como hoy en día, existen diversos modelos y tipos de convivencia, pero la establecida en el art. 101 CC, en palabras textuales del tribunal “debe entenderse como toda aquella en que se dé una relación sentimental de pareja con visos de cierta estabilidad, sin necesidad de convivir de forma permanente y menos en la misma vivienda, toda vez que lo que debe prevalecer y tomarse en consideración para conceptuar la convivencia como marital no es el hecho de residir siempre juntos los miembros de la pareja, sino la existencia de una relación afectiva o sentimental entre ambos, es decir, la voluntad de éstos de ser o de constituir una pareja estable, lo cual acontece, en todos aquéllos casos de parejas, en que habitando cada uno de los componentes de la misma en su propio domicilio o en que comparten vivienda sólo durante algunos determinados días, gocen de los elementos de sentimiento de exclusividad afectiva y estabilidad emocional con vocación de continuidad”¹⁷.

La SAP Murcia 9 enero 2014¹⁸ también declara extinguida la pensión compensatoria por considerar acreditada la existencia de una convivencia *more uxorio*. En este supuesto se realizó un seguimiento a través de un detective privado a la ex mujer. En concreto, según consta en la sentencia, dos días en julio y cinco días en septiembre. Del mismo se desprende que la pareja de la demandada le visita en su casa, le ayuda en determinadas ocasiones a realizar compras, tiene las llaves de su casa y le lleva al trabajo. Además, pernoctan juntos y realizan actos que, según se apunta en la resolución, son propios de una convivencia marital. Estas conductas son corroboradas por una testigo que confirmó que la demandada le había presentado al tercero como su pareja.

Igual pronunciamiento se mantiene en la SAP Murcia 18 junio 2015¹⁹ tras el seguimiento que realizó un detective privado durante tres días en el mes de julio y tres en el de septiembre. En las fotografías se muestran comportamientos propios de una pareja en situación de convivencia “además, de que dicha relación puede calificarse de prolongada y permanente, como se infiere del periodo transcurrido entre el seguimiento efectuado en julio y el que tuvo lugar en septiembre, ambos del año 2014”, según considera la Audiencia. Una de las cuestiones decisivas para calificar la relación como tal fue el propio reconocimiento de la pareja de la perceptora de la pensión, quien manifestó a la detective que convivía con ella. El tribunal puntualiza que, para que exista una relación marital, no es necesario que

¹⁷ En el presente supuesto quedó acreditado la existencia de una relación de este tipo, dado que la ex esposa reconoció tener novio, aunque cada uno vivía en su casa. Sin embargo, si bien no se había acreditado la residencia bajo el mismo techo, su pareja había residido allí varias veces. La relación era permanente y pública, muestra de ello eran varias fotografías de la pareja con la hija de la mujer.

¹⁸ SAP de Murcia 9 enero 2014 (JUR 2014\40625).

¹⁹ SAP Murcia 18 junio 2015 (JUR 2015\177742)

conste el nombre de la pareja en el buzón del domicilio, bienes o cuentas en común o la asistencia a actos sociales.

Otros casos son más claros. En la SAP Valencia 4 mayo 2015²⁰, a pesar de negar la ex esposa la relación amorosa con un tercero, alegando que eran amigos, quedó acreditado que la relación era conocida por los familiares (las hijas). Si bien no se había podido probar una convivencia continuada, sí se determinó que un tercero acudía a su residencia de forma habitual, reconociendo incluso la propia demandada, que él había residido con ella cuando éste fue operado. La permanencia o estabilidad era un rasgo a destacar también, puesto que en el momento en que se dicta la sentencia la relación duraba ya siete años²¹.

La SAP Cádiz 13 marzo 2015²² es remarcable, desde nuestro punto de vista no por la prueba en sí, sino porque da a entender que la convivencia marital puede adoptar diversas formas. En este supuesto, como en la práctica mayoría de los mencionados y, como posteriormente veremos, se extingue la pensión por la aportación de un informe de un detective privado. La misma había realizado un seguimiento en días aleatorios, tanto entre semana como en fines de semana. La ex mujer había sido visto en casa de su pareja vistiendo una bata, realizando labores domésticas y refiriéndose el dueño de la casa a ella como su pareja. El hijo mantiene que no son pareja, sino compañeros y que sólo va con él los fines de semana. La Audiencia entiende que se puede inferir la existencia de una relación, cualquiera que sea dado “que no es esporádica sino continua, independientemente de la forma de organización de la misma”.

Como trataremos posteriormente, el tema de la prueba es una cuestión complicada, dado que nos circunscribimos en el ámbito íntimo de las personas. No obstante, el uso de las redes sociales puede entenderse, en la actualidad, como un medio para poder acreditar la extinción de la pensión compensatoria, como ocurrió en la SAP Asturias 10 junio 2015²³. En este supuesto se acreditó que la acreedora abrió una cuenta corriente en una entidad bancaria con un tercero, momento a partir del cual la pensión se ingresaba en ésta. Para el tribunal la relación se califica de “relación sentimental estable, duradera y pública que goza de los caracteres de convivencia marital” (FJ 2º). Estas características se pueden desprender según considera la sentencia, porque la hermana de la acreedora, en una red social los presenta como pareja, refiriéndose al tercero con los calificativos de “marido y cuñado”, expresiones que según mantiene el tribunal “no pueden tildarse de coloquiales”. Por tanto, dicha relación no es de mera amistad.

²⁰ SAP Valencia 4 de mayo 2015 (JUR 2015\168159).

²¹ Extinguen también la pensión la SAP Valencia 13 noviembre 2013 (JUR 2014\10430). SAP Barcelona 7 julio 2015 (JUR 2015\232322). SAP Murcia 20 septiembre 2016 (JUR 2016\241859) por convivencia marital de al menos un año. SAP Madrid 31 julio 2017 (JUR 2017\242047).

²² SAP Cádiz 13 marzo 2015 (JUR 2015\127524).

²³ SAP Asturias 10 junio 2015 (JUR 2015\175381).

Otra de las cuestiones que cabría plantearse es qué ocurre si cuando se dicta la sentencia la acreedora de la pensión ha finalizado la relación que mantenía con el tercero. La jurisprudencia suele extinguirla (como a continuación veremos) aunque haya finalizado la relación sentimental. A este respecto GUTIÉRREZ SANTIAGO manifiesta que “al igual que quien contrae nuevas nupcias incurre en causa de pérdida de su pensión compensatoria-y aunque luego se separe o divorcie nuevamente, o aunque enviude, ello no anula ni hace desvanecerse aquel matrimonio como hecho extintivo de la pensión y, por tanto, no podrá ya recuperarse el derecho a la misma-, otro tanto sucede a quien pasa a establecer una unión de hecho análoga a la conyugal (...)”²⁴.

A este respecto podemos citar la SAP A Coruña 13 febrero 2015²⁵, cuyo FJ 4º establece que “la causa de la extinción de la pensión es el hecho de «vivir maritalmente». Si se vive maritalmente se incurre en la causa de extinción, y desde ese momento nace la posibilidad de solicitar judicialmente la declaración de su extinción. Aunque en el momento de celebrarse el juicio ya no se conviva. Acontece lo mismo con otros supuestos. Si se contrae nuevo matrimonio se incurre en causa de extinción, aunque cuando se presente la demanda se haya disuelto el matrimonio por divorcio o fallecimiento del otro cónyuge. Desde el momento en que se reconoce, tanto en el acto del juicio, como en el propio recurso, que existió una relación de pareja, una relación sentimental, se está aceptando que se incurrió en la causa de extinción de la pensión compensatoria. Es indiferente que en el momento de celebrarse el juicio ya no mantengan esa relación”. En este supuesto la acreedora alegó que en el pasado sí había tenido una relación sentimental con un tercero, pero no en el momento de dictar sentencia, por lo que el haber mantenido una relación sentimental no podía implicar que se extinguiera la pensión, dado que atentaría contra la libertad de cada persona. El tribunal sostiene (que, aunque haya dudas sobre si continúa existiendo la relación) en el juicio se probó que hubo una relación sentimental, por lo que concurría causa de extinción de la pensión, con independencia de que ya no exista la misma. Por tanto, el haber tenido una relación sentimental equiparable a la “vida marital” es causa de finalización de la recepción de la pensión. Además, precisa que en ningún momento se atenta contra la libertad de la persona, pues en este caso en particular, ella es libre de mantener las relaciones personales que considere oportunas, incluso casarse. Ahora bien, señala expresamente que “como todo adulto, deberá atenerse a las consecuencias inherentes a sus decisiones”.

Una vez que se ha probado la existencia de una relación marital con un tercero, no se producirá en ningún caso la suspensión de la misma, sino que ha de procederse a extinguirse tal y como dispone el art. 101 y así indicaba la SAP Cádiz 9 mayo 2013. Por tanto, una vez que se extingue la pensión, si se termina la relación sentimental que mantenía la parte acreedora, no podrá volver, tal y como dice la sentencia, a

²⁴ GUTIÉRREZ SANTIAGO, P.: *La «vida marital» del perceptor de la pensión compensatoria*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, p. 162.

²⁵ SAP A Coruña 13 febrero 2015 (JUR 2015\81346).

reanudarse la percepción de la misma. (FJ 1º)²⁶.

IV. EL PROBLEMA DE LA PRUEBA

Como hemos podido comprobar, el tema de la prueba de la existencia de una convivencia marital es complicado, debido a que nos estamos moviendo en el ámbito íntimo o privado de la persona²⁷, a no ser que exista una inscripción en el Registro de Parejas de Hecho o pruebas fehacientes como la existencia de hijos comunes.

BARCELÓ DOMENECH pone de manifiesto la dificultad de probar la situación de hecho que recoge la norma, ya que evidenciar la relación o la convivencia puede suponer, en palabras textuales del autor, “adentrarse en espacios reservados a la intimidad de las personas y que no siempre se manifiestan al exterior”²⁸. La SAP de Santa Cruz de Tenerife 8 marzo 2010²⁹ establece y citamos textualmente dado que nos parecen muy acertadas sus palabras que: “Es claro que la distinción entre una relación sentimental esporádica y otra marital, semejante a la propia de un matrimonio, aun cuando éste no se haya formalizado, (...) es difícil o compleja, pues se adentra en el orden de los sentimientos, y sólo puede inferirse de los actos externos manifestados, y aún más cuando la decisión reviste una cierta importancia (...) Deberá también tenerse presente, como reiteradamente se tiene en orden a valorar dichas características, no deberá perderse de vista la dificultad de prueba con que de ordinario se encuentra quien trata de acreditar tal circunstancia, pues no se escapa a la lógica el interés que subyace en ocultar la misma por parte de quien corre

²⁶ JUR 2013\286464. Véase también SAURA ALBERDI, B.: *La pensión compensatoria; criterios de limitadores de su importe y extensión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 225. GUTIÉRREZ SANTIAGO, P.: *La «vida marital*, cit., pp. 69 y ss.

²⁷ Así lo ponía de manifiesto la SAP de Murcia 8 mayo 2006 (JUR 2006\158658) al hacer referencia a las uniones de hecho, manifestado que “la convivencia more uxorio, como situación de hecho, es de difícil acreditación, pues no suele dejarse constancia documental de ese suceso, que puede carecer de estabilidad, siendo posible que quede sin efecto en cualquier momento por la simple decisión de una de las partes”. Por su parte, la SAP 3 mayo 2007 (AC 2007\746) dispone en su FJ 2º que “frente al rigorismo exigido antaño y atendida a la realidad social del momento –art. 3 del CC (LEG 1889, 27)–, estima preciso constatar y puntualizar que en la sociedad actual, en que existen distintos tipos y modelos de convivencia, la «convivencia marital» a que hace referencia el mentado precepto del Codi de Família, debe entenderse como toda aquélla en que se dé una relación sentimental de pareja con visos de cierta estabilidad, sin necesidad de convivir de forma permanente y menos en la misma vivienda, toda vez que lo que debe prevalecer y tomarse en consideración para conceptuar la convivencia como «marital», no es el mero hecho de residir siempre juntos los dos miembros de la pareja, sino la existencia de una relación afectiva o sentimental entre ambos, es decir, la voluntad de éstos de ser o de constituir una pareja estable, lo cual acontece, en todos aquellos casos de parejas, en que habitando cada uno de los componentes de la misma en su propio domicilio o en que comparten vivienda sólo durante algunos determinados días, gocen de los elementos de sentimiento de exclusividad afectiva y estabilidad emocional con vocación de continuidad”.

²⁸ BARCELÓ DOMÉNECH, J.: *La extinción de la pensión de separación o divorcio por convivencia marital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 33. SAURA ALBERDI, B.: *La pensión*, cit., pp. 220-221.

²⁹ SAP de Santa Cruz de Tenerife 8 marzo 2010 (JUR 2011\13028).

el riesgo o bien de perder un montante económico que viene percibiendo, o bien de no obtenerlo, lo que lleva a considerar que, ante las serias dificultades que se presentan para la obtención de una prueba directa, se deba considerar suficiente la prueba indiciaria, siempre que las evidencias sean serias y plausibles, de suerte tal que permitan inferir el hecho base que se trata de justificar (...).”

La SAP Asturias 27 febrero de 2015³⁰ que, trayendo a colación varias resoluciones explica que, si bien el demandante es el que ha de probar la relación o la convivencia, la demostración de que la misma no reúne las características de estabilidad y permanencia, corresponde a quien “goza de tal situación, por la teoría de la facilidad probatoria recogida en la jurisprudencia (FJ 2º)”. En el presente caso, la relación había tenido una duración de 5 años, con frecuentes pernoctas en casa de la acreedora de la pensión compensatoria. La relación era pública, existían fotos que así lo demostraban incluso en la escuela de la madre fallecida de la acreedora, aparecía con el calificativo de hijo político.

No se extingue la pensión compensatoria en el caso de la SAP de Barcelona 6 mayo 2015³¹, dado que lo único que se aportó al proceso fue un informe de un detective que realizó un seguimiento durante diez días. Lo que se constataba es que ella pernoctaba en casa de él, pero no existía ni publicidad de la relación, ni presencia de él en actos familiares, ni se había acreditado la estabilidad de la relación. Tampoco en la SAP Burgos 31 octubre 2014³², por entender la Audiencia que no se ha podido acreditar de forma suficiente la convivencia marital, aunque la parte demandada manifestara una relación de noviazgo con un tercero, sin residir en el mismo domicilio y manteniendo cada uno su independencia económica.

Por lo que respecta al tema de la prueba y los informes de los detectives privados, MONTERO AROCA pone de manifiesto que los tribunales les han otorgado una mayor fiabilidad, ya que en un primer momento era escasa y que estos pueden, a su vez, completarse con reportajes fotográficos y videográficos. Explica que si un informe contempla un periodo de control prolongado en el tiempo, como pudieran ser varios meses, acabaría por tener “valor de convicción”, incluso si posteriormente no se ratificara al denegarse la prueba testifical³³. Por otra parte, NAVARRO MIRANDA pone de relieve, como hemos comentado, la dificultad probatoria del hecho extintivo de la pensión, debido a la falta de instrumentos que acrediten de modo fehaciente el mismo, por lo que hay que recurrir a las presunciones del art. 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque quien solicite la extinción de la pensión debe agotar los medios probatorios que pueda tener a su alcance, y “que sean admisibles en derecho en el procedimiento tramitado y en la fase procesal oportuna, de forma que ofrezca el material probatorio suficiente y concluyente que permitan la aplicación del artículo 101 antes citado y del presupuesto señalado en

³⁰ SAP Asturias 27 febrero de 2015 (JUR 2015\101181).

³¹ SAP Barcelona 6 mayo 2015 (JUR 2015\165238).

³² SAP Burgos 31 de octubre 2014 (JUR 2015\50348).

³³ MONTERO AROCA, J.: *La pensión compensatoria en la separación y en el divorcio (La aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 323 a 325.

dicho precepto como causa de extinción de la pensión compensatoria”³⁴.

V. ¿EL/LA CÓNYUGE COMO MANTENIDO/A?

Como mencionamos anteriormente la finalidad de la pensión compensatoria es compensar el desequilibrio que produce la separación o el divorcio. Por otro lado, y queremos dejarlo muy claro compartimos plenamente la necesidad de extinguir la pensión, para evitar situaciones abusivas, en los casos en que el acreedor mejore en fortuna (con independencia de la causa que sea) y, aun así, busca recibir la pensión del deudor, produciéndole un perjuicio a éste.

Ahora bien, desde nuestro punto de vista la extinción de la pensión por convivencia marital plantea diversos interrogantes o disfunciones. Reiteramos que nos parece acertado la conveniencia de extinguir la pensión compensatoria en casos de contraer nuevo matrimonio o mantener una relación análoga a la matrimonial, con la finalidad de evitar abusos y perjudicar al deudor. No obstante, como hemos dejado apuntado anteriormente y, así ha señalado la doctrina, una errónea interpretación puede llevarnos a considerar que se extingue la pensión, porque se ha encontrado a un tercero que lo/la mantenga. Es decir, está claro que, si el acreedor contrae nuevo matrimonio, en palabras de BERROCAL LANZAROT surge “un nuevo *modus vivendi*, ligado al nacimiento de un nuevo deber de socorro como consecuencia del nuevo vínculo, que viene a reequilibrar la posición económica del ex cónyuge acreedor; además de no resultar razonable que el nuevo cónyuge del acreedor se beneficie de la pensión que éste obtiene de su ex cónyuge”³⁵. Pero, como señala GUTIÉRREZ SANTIAGO en ambas causas lo cuestionable es “la virtualidad de la conservadora idea que se encuentra atrincherada como trasfondo ideológico bajo tal fundamentación, y que no es otra que, contraído nuevo matrimonio o entablada relación análoga a la conyugal, la pensión se extingue porque su beneficiario (...) ha encontrado ya otra persona que le mantenga”³⁶. Por lo que respecta a la convivencia marital la SAP Segovia 30 junio 2016 mantiene que, la causa por la cual se extingue la pensión si concurre este tipo de relación, se basa en que puede suponer para el acreedor “un retorno, o cuando menos, una aproximación a la situación patrimonial en la que se encontraba, es decir, que el beneficiario de dicha pensión pueda disponer de la ayuda y soporte económico de un nuevo compañero” (FJ2º)³⁷.

No obstante, hemos de tener presente que la sociedad ha avanzado mucho en las últimas décadas. Obviamente, aún queda mucho camino por recorrer, pero la mujer se ha incorporado al mundo laboral y ya han empezado a concederse pensiones compensatorias a los hombres, hecho impensable hace unos años³⁸. Aunque esta

³⁴ NAVARRO MIRANDA, J.R.: “Artículo 101”, cit., p. 566.

³⁵ BERROCAL LANZAROT, A.I.: “La pensión compensatoria o compensación por desequilibrio en los procesos de separación o divorcio”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 719, 2010, p. 1267.

³⁶ GUTIÉRREZ SANTIAGO, P.: *La «vida marital»*, cit., p. 63.

³⁷ SAP Segovia 30 junio 2016 (JUR 2016\195197).

³⁸ STS 3 noviembre 2015 (RJ 2015\4968).

evolución del derecho de familia se ha de ir adaptando a los nuevos cambios, también hemos de tener en cuenta que, aunque la finalidad de la causa de extinción es loable, puede producir el efecto contrario en algunos supuestos. Por ejemplo, pensemos que el receptor de la pensión ha estado trabajando dentro del hogar, lo que le ha provocado un desequilibrio económico en el momento de la crisis matrimonial. Puede ocurrir que, aún mostrando una actitud activa en la búsqueda de un trabajo, no lo encuentre. Pongamos, además, el caso de que esta persona mantiene una relación con un tercero durante un año y medio, sin convivir bajo el mismo techo. La relación es conocida. Si en este caso se extingue la pensión, ¿no se puede interpretar que se hace porque tiene una pareja “que le puede mantener”? No consideramos que esa sea la interpretación que deba darse en el momento actual en el que estamos.

Por otro lado, aunque de forma sucinta, queremos poner de relieve también que el acreedor que reciba la compensación en forma de prestación única saldrá, si se nos permite la expresión, favorecido en relación con el que la recibe en forma de pensión. Es decir, imaginemos dos supuestos: uno que se concede una compensación por 90.000 euros, que se pagará en una prestación única. En un segundo caso, se concede una pensión compensatoria de 1.500 euros mensuales durante 5 años. En el primer caso, si el receptor de la misma tiene una relación sentimental similar a la convivencia marital, no le afectará este hecho al pago de la compensación dado que la ha recibido en una prestación. Sin embargo, no ocurrirá lo mismo cuando se perciba en forma de prestación sucesiva. En el momento en que se constate la existencia de esta relación, obviamente, si cumple con los requisitos que marca la jurisprudencia, el deudor ya no quedará obligado a su pago, si así lo determina la sentencia.

GUTIÉRREZ SANTIAGO y GARCÍA AMADO señalan tres “absurdos” al analizar la relación del art. 97 y 101 Cc. El primero es que la pensión se conceda por el desequilibrio que la crisis matrimonial produce a uno de los cónyuges teniendo en cuenta la posición económica que tiene el otro, en palabras textuales de los autores “como si al casarse se adquiriera el derecho a no vivir nunca peor de lo que viva el cónyuge de uno, inclusive el tiempo que pase después de divorciarse”. El segundo que para cuantificar y otorgar la misma se tengan en cuenta elementos como la duración del matrimonio y la convivencia conyugal, y que se calcule tomando entre otros factores el caudal y los medios económicos y las necesidades de los cónyuges, dado que la tesis de la naturaleza alimenticia de la pensión está superada. Por último, entienden que es un absurdo que se extinga la pensión por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona. Estos mismos autores, a continuación, proponen una serie de reformas al respecto: en primer lugar, que no exista “pensión por desequilibrio”, sino compensaciones por el enriquecimiento injusto o daño si lo hubiere. En segundo lugar, que éstas no guarden relación con posteriores matrimonios o relaciones; tercero, que sea objeto de pacto en cualquier momento y, por último, que si quien contrae matrimonio está buscando un seguro de vida, que las compañías de seguros establezcan un seguro de

vida matrimonial, por el cual se cotice constante matrimonio y se cobre al divorciarse³⁹.

En conclusión, la pensión compensatoria, del mismo modo que el resto de las instituciones de Derecho de Familia, han de ir adaptándose a las reivindicaciones y necesidades de la sociedad. No podemos poner en tela de juicio su importancia, para evitar situaciones injustas con el cónyuge que ha perdido oportunidades laborales, por dedicarse al cuidado del hogar y la familia. Ahora bien, hemos de pensar que la configuración de la pensión compensatoria, en la actualidad, puede ser que no adecúe de forma precisa a las nuevas situaciones sociales y personales que se están produciendo en la actualidad. Por tanto, consideramos necesaria una reformulación de la pensión compensatoria para buscar un equilibrio entre ambas partes.

BIBLIOGRAFÍA

BARCELÓ DOMÉNECH, J.: *La extinción de la pensión de separación o divorcio por convivencia marital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

BERROCAL LANZAROT, A. I.: “La pensión compensatoria o compensación por desequilibrio en los procesos de separación o divorcio”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 719, 2010.

BERROCAL LANZAROT, A. I.: “La extinción de la pensión compensatoria”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 745, 2014.

BERROCAL LANZAROT, A. I.: “Tendencias actuales en torno a la pensión compensatoria o pensión por desequilibrio en España”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 5 bis, 2016.

CABEZUELA ARENAS, A. L.: *La limitación temporal de la pensión compensatoria en el Código Civil*, Aranzadi, Navarra, 2002.

GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., GARCÍA AMADO, J. A.: “La «vida marital» como causa de extinción de la pensión compensatoria. Paradojas y disfunciones en la interpretación del artículo 101.1 del Código Civil”, *Revista Digital de la Facultad de Derecho*, n.º. 6, 2013.

GUTIÉRREZ SANTIAGO, P.: *La «vida marital» del perceptor de la pensión compensatoria*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013.

MAGRO SERVET, V.: “La extinción de la pensión compensatoria por la razón de «vivir maritalmente con otra persona», la receptora de la misma. Análisis de la STS de 9 de febrero de 2012”, *Actualidad Civil*, núm. 10, 2012.

³⁹ GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., GARCÍA AMADO, J.A.: “La «vida marital»”, cit., pp. 25 y ss.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C.: “Artículo 97”, en AA.VV., *Código Civil Comentado, Volumen I*, 2ª edición, Coordinador Pedro de Pablo Contreras, Civitas-Thomson Reuters, Navarra, 2016.

MONTERO AROCA, J.: *La pensión compensatoria en la separación y en el divorcio (La aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

MANZANO FERNÁNDEZ, M. DEL M.: “Una nueva perspectiva de la pensión compensatoria”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 742, 2014.

NAVARRO MIRANDA, J.R.: “Artículo 101”, en AA.VV.: *Código Civil Comentado, Volumen I*, 2ª edición, Coordinador Pedro de Pablo Contreras, Civitas-Thomson Reuters, Navarra, 2016.

ROMERO COLOMA, A. M.: “La extinción de la pensión compensatoria por convivencia marital con otra persona”, *Revista de Derecho de Familia*, 2017, núm. 75/2017, versión electrónica, BIB 2017\1980.

SALAS CARCELLER, A.: “La extinción de la pensión compensatoria por iniciar vida marital con otra persona el cónyuge beneficiario”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 2, mayo 2012.

SAURA ALBERDI, B.: *La pensión compensatòria; criteris de limitadors de su importe y extensió*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

